



Radicación: 00003 – 2021 -00

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal (Lesión Enorme) instaurado por la sociedad Teleoriente S.A.S en contra de los señores Ricardo Alberto Silva Rodríguez y Carlos Manuel Urbina Rebolledo, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación del demandado. De otro lado se aporta caución y se solicita el decreto de medidas cautelares.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2021.

BEATRIZ MARTHA DIAZ GRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante aporta constancias de notificación del demandado Ricardo Alberto Silva Rodríguez, no obstante, de su revisión se evidencia que tal acto no se ajustó a los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. El cual establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) (Negrillas del Juzgado)

Nótese que el citatorio aportado al proceso habla de dos (2) días a fin de notificarse personalmente de la providencia que admite la demanda, mientras que el aviso habla de (sic) “esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.”, siendo cosa distinta a lo estipulado por la norma en cita y que podría generar confusión a quien se notifica, máxime cuando la atención al público se viene adelantando de manera virtual.



Estando de esta manera las cosas, nuevamente se advierte al togado representante de la demandante que, en estos momentos de anormalidad, las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, resultan inaplicables y que la notificación ha de surtir en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo que se concluye que el acto es ineficaz y se le requiere nuevamente para que lo efectúe en debida forma, dejándose constancia que el término que se le ha concedido para dicha diligencia empieza a contarse nuevamente.

Por otro, se le reconocerá personería jurídica al mandatario judicial designado por el demandado Carlos Manuel Urbina Rebolledo.

Finalmente se aceptará la caución prestada por el extremo demandante; no obstante resultan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, debido a que no habiéndose dictado sentencia de primera instancia, únicamente serán viables las consagradas en el artículo 590 del C. G. del P., relacionadas con la inscripción de la demanda o cualquiera otra de carácter innominado.

por lo que en consecuencia, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que notifique en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el auto que admite la demanda al señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez.
2. Reconózcase y téngase a la doctora Deily Julieth Manco Ospino como apoderada judicial del demandado Carlos Manuel Urbina Rebolledo., en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.
3. Aceptase la caución prestada por el extremo demandante
4. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 015
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65047ce3303fe3e1621efbae4606a64495af8a7ae8179d484a780873136344ca

Documento generado en 09/08/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>